



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: JOHN JAIRO RAMÍREZ CORTES Y OTRA

RADICACIÓN No. 001-2017-00871-00

AUTO No. 2150

Revisado el expediente, se advierte que en efecto se cometió un yerro en el numeral "SEGUNDO" del auto No. 1368 del 18 de abril de 2022, al consignar como cedula de ciudadanía 1.144.068.702, siendo lo correcto 16.505.972; se procederá a enmendar el mismo de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto No. 1368 del 18 de abril de 2022, conforme lo indicado en precedencia; precisando que el mismo, quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

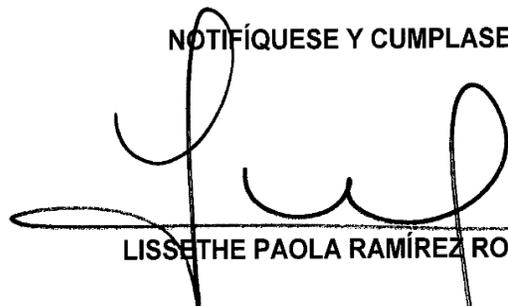
| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|---|
| Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-45284 de la Oficina de instrumentos públicos de Buenaventura, de propiedad de JOHN JAIRO RAMÍREZ CORTES con C.C.16.505.972 | No. 05-1464 del 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria"

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución procédase inmediatamente de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ SILVA

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ RENTERÍA

RADICACIÓN No. 001-2021-00176 -00

AUTO No. 805

Mediante auto No. 220 del 11 de enero de 2023, se dispuso correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del bien inmueble objeto de la medida cautelar; de dicho avalúo del cual se desprende que el valor del aludido bien asciende a la suma de \$336.442.000; al respecto debe señalarse que si bien, el valor del inmueble antes citado, corresponde a la totalidad del bien, de conformidad con lo establecido en el certificado de tradición; el demandado en el presente asunto, es propietario del 50% de aquel y es sólo respecto de su propiedad que recae el embargo y secuestro decretados.

Por dicho motivo, en el ejercicio del control de legalidad, se dejará sin efecto la providencia antes citada, para oportunamente, en su lugar; correr el traslado respectivo al avalúo de los derechos que le corresponden al demandado, respecto del inmueble; sin embargo, previo a ello, deberá el interesado allegar el certificado catastral actualizado del inmueble respectivo, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P. *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen (...)”*

Resulta imperioso señalar que si bien la pasiva ha cuestionado el avalúo aportado por la parte demandante cimentó sus observaciones en señalar que el referido dictamen no corresponde a la realidad y sostiene que el evaluador fijó formulas y valores *“incorrectos”*; señalado lo anterior, allega avalúo comercial el cual establece que el inmueble tiene un costo de \$601.000.000, solicitando se corra traslado a aquel. Al respecto delantadamente debe precisarse que lo pretendido resulta improcedente, pues no resulta viable darle el valor pretendido al documento allegado por la pasiva, como quiera que aquel no cumple con los requisitos previstos en la ley 1673 de 2013, pues consultada la plataforma web del **Registro Abierto de Avaluadores – RAA**, no se logra identificar que quien elaboró la valuación del bien, ostente la calidad de evaluador inscrito ante el aludido registro; sin que resulte admisible el registro no vigente identificado con la denominación RNA/C.C.-04-3265, como se indica en la siguiente imagen.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">Confirmar Avaluador</p> <p style="text-align: center;"><small>Esta consulta no sustituye la obligación del evaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015).</small></p> <p style="text-align: center;"><input type="text" value="AVAL-043265"/></p> <p style="text-align: center;"><input type="button" value="REVISAR"/></p> <p style="text-align: center;"><small>No se ha encontrado un Avaluador con el código AVAL-043265</small></p> |
|---|

Establecido lo anterior, deberá negarse su traslado; señalando desde ya que lo determinado aquí no impide al demandado o al ejecutante, presentar un nuevo avalúo del inmueble objeto de cautela, bajo los parámetros del artículo 444 del C.G.P. y la Ley 1673 de 2013; lo anterior, con el fin de que se logre determinar el precio real del inmueble. Bajo las anteriores circunstancias, se,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR correr el traslado del documento presentado como avalúo por la pasiva y no tener en cuenta las observaciones presentadas por dicha parte respecto del avalúo anterior, por los motivos expuestos en precedencia.

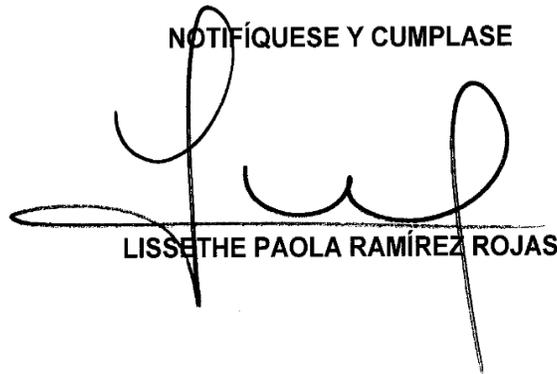
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 11 de enero de 2023, se dispuso correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-691453, por los motivos indicados en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue certificado catastral del inmueble respectivo. Cumplido lo anterior se correrá el traslado respectivo al avalúo comercial del bien objeto de cautela allegado por la parte demandante, respecto de la proporción de la que es propietario el demandado Carlos Hernán Bermúdez Rentería, como corresponde.

CUARTO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, por no encontrarse reunidos los requisitos de ley, de conformidad con lo normado el artículo 448 del C.G.P. teniendo en cuenta lo vertido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE VALENCIA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 001-2021-00361-00

AUTO No. 2152

En atención a la reiterada solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar por tercera vez que a la fecha dentro del expediente no reposa el certificado de cámara y comercio donde conste la inscripción del embargo decretado, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, puesto que de la constancia anexada y emitida por la entidad competente del registro, no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular, y, en consecuencia, se,

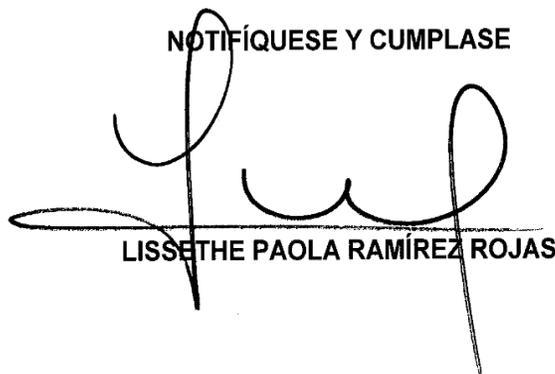
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por tercera vez la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a Juan Armando Sinisterra Molina a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su condición de abogado¹ se acopie a las disposiciones normativas aplicables para el caso en ciernes, puesto que lo pretendido y reiterado en su escrito, denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio y son estas malas practicas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Ley 1123 de 2007



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FABIAN VELEZ FRANCO
RADICACIÓN No. 001-2022-00601-00
AUTO No. 2153

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

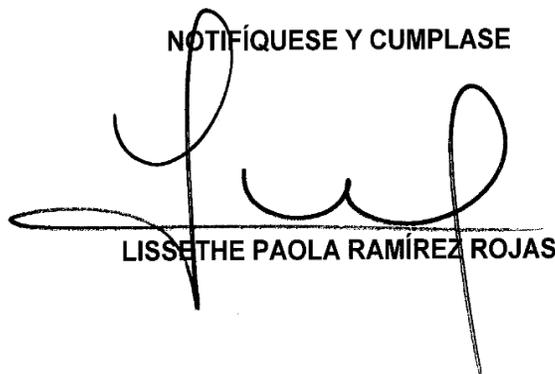
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO PH

DEMANDADO: MARIA DE JESUS ANGULO PEREA

RADICACIÓN No. 001-2022-00738-00

AUTO No. 2154

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

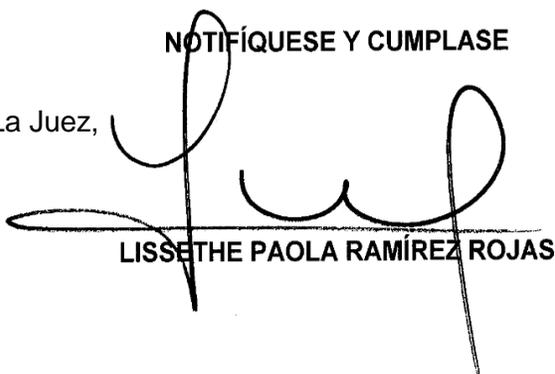
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REPONER S.A

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ACOSTA VILLA Y OTRO

RADICACIÓN No. 002-2019-00377-00

AUTO No. 2155

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber dispuesto mediante el auto No. 1657 del 27 de noviembre de 2023, no dar trámite a la solicitud allegada por el abogado Jorge Naranjo Domínguez, perdiendo de vista que aquel se encuentra reconocido dentro de la obligación aquí ejecutada para representar los intereses de la parte actora. En este orden de ideas, concluye el Despacho que la providencia se encuentra viciada de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Por otra parte, en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SANITAS EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1657 del 27 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a **SANITAS EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada VICTOR ALFONSO ACOSTA VILLA identificado con C.C. No. 1.032.412.661 y ALFONSO POVEDA RAFAEL con C.C. No. 19.213.386. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico concursoales@jorgenaranjo.com.co el cual corresponde al apoderado ejecutante.

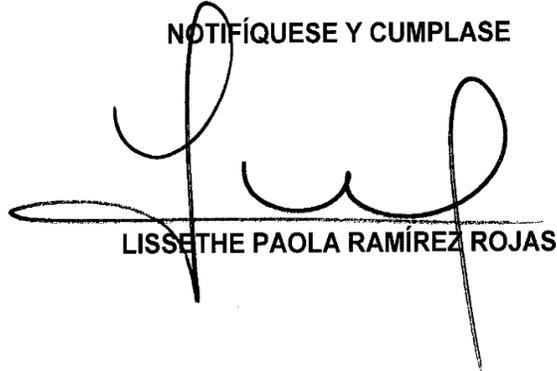


Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la entidad competente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico ya señalado.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada, toda vez que el yerro indicado y el cual es objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARBOLEDA

DEMANDADO: JOSE ANDRES LOPEZ MORALES Y OTRO

RADICACIÓN No. 002-2022-00198-00

AUTO No. 2156

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: AUGUSTO CESAR VIDAL ARIAS Y OTRA

RADICACIÓN No. 002-2022-00721-00

AUTO No. 2157

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

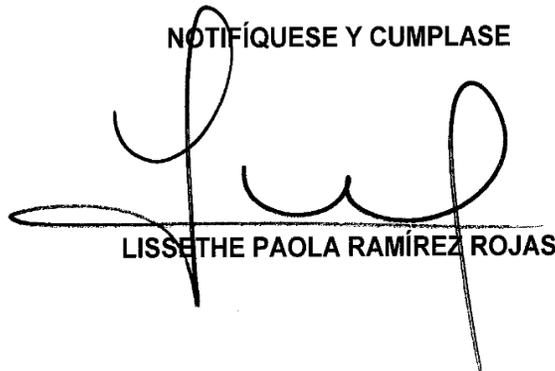
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GONZALO RESTREPO FRANCO
DEMANDADO: MIÑER STEINER LOANGO HURTADO
RADICACIÓN No. 003-2018-00291-00
AUTO No. 1422

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado del anterior avalúo el cual fue realizado de conformidad con el Art. 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, no se allegó escrito en contra y se vislumbra que el mismo se encuentra ajustado a lo legal, se aprobará.

En relación a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, corresponde señalar que con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009 realizado el **control de legalidad** respectivo se evidenció que en la demandada acumulada no se encuentra presentada a la fecha la liquidación de crédito, motivo por el cual se negará lo pretendido. En consecuencia, se,

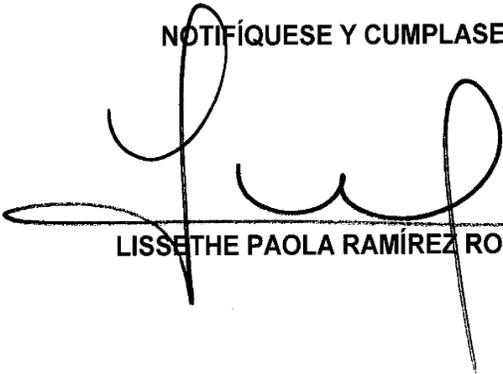
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME el avalúo del 50% de los derechos de cuota del inmueble identificado con la M.I. 280-41756, porción de la cual es propietario el demandado Miñer Steiner Loango Hurtado, por la suma de \$115.809.000.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HILDA OLGA LUCIA VELEZ CAMPO Y OTRO
RADICACIÓN No. 003-2018-00628-00
AUTO No. 2158

En virtud a la solicitud allegada por HECTOR CEBALLOS VIVAS como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A actuando a través de apoderado judicial contra HILDA OLGA LUCIA VELEZ CAMPO Y MARTIN GUILLERMO REBELLON BETANCOURT por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|--|
| <i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-374033 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de HILDA OLGA LUCIA VELEZ CAMPO con la C.C. No. 66.811.018 y MARTIN GUILLERMO REBELLON BETANCOURT con la C.C. No. 16.700.801.</i> | <i>No. 122 del 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469030002911827 del 14 de abril de 2023 y que se encuentra consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$36.715.8000) a favor del señor JOSE MANUEL HERRERA FERNANDEZ identificado con C.C. 1.061.727.995, en el término de ejecutoria de este proveído.

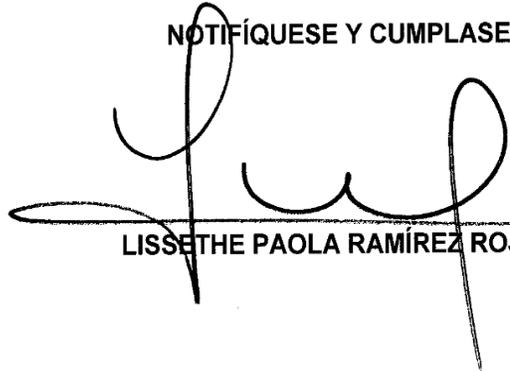


SEXTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: angelaperezh@gmail.com

SEPTIMO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO RENTALIFT S.A.S

DEMANDADO: ALTITUD EXPRESS S.A.S

RADICACIÓN No. 003-2021-00229-00

AUTO No. 2159

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

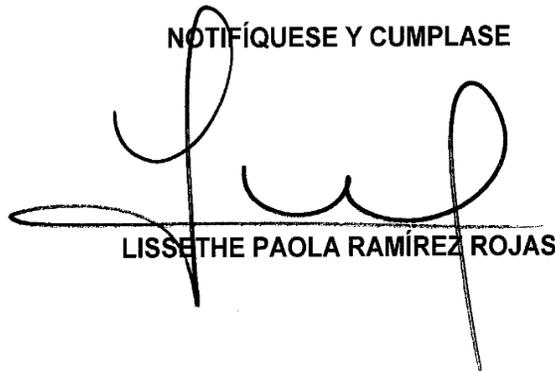
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ADIER MARIN ARCILA

RADICACIÓN No. 003-2022-00460-00

AUTO No. 2160

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

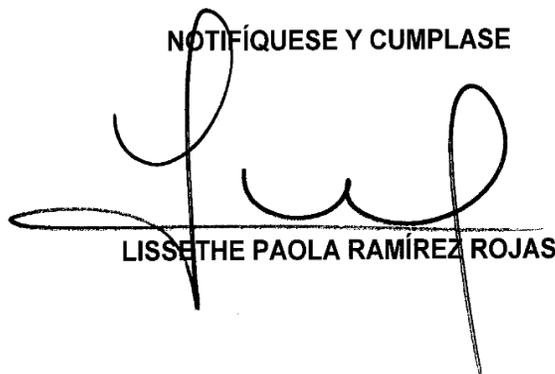
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ADIER MARIN ARCILA

RADICACIÓN No. 003-2022-00460-00

AUTO No. 2161

Allega el apoderado judicial de la parte actora, el acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas expedida por la conciliadora en insolvencia Claudia Patricia Zapata Mapura del Centro de Conciliación – JUSTICIA ALTERNATIVA donde consta que desde el 16 de diciembre de 2022 se aceptó a la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

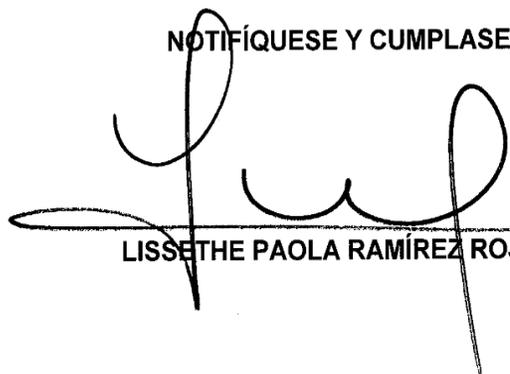
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación – JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que en forma oportuna informe las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitida la demandada ADIER MARIN ARCILA identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.452.202.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico centro.justicialalternativa@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: MARIO VILLAMARIN GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 004-2022-00546-00

AUTO No. 2162

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: MARIA ELENA TENORIO VALLECILLA

RADICACIÓN No. 004-2022-00845-00

AUTO No. 2163

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

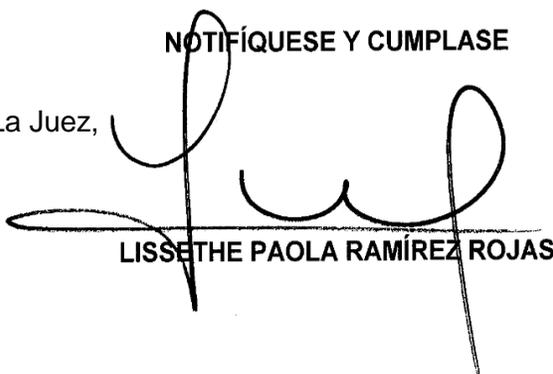
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO

DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS

RADICACIÓN No. 005-2022-00195-00

AUTO No. 2129

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo comercial, se,

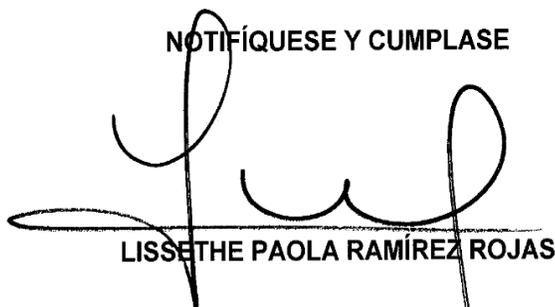
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$262.991.880, respecto del bien inmueble (apartamento) embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con la M.I. No. 370-822503, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$30.000.000, respecto del bien inmueble (parqueadero) embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con la M.I. No. 370-822459, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS GONZAGA MARTINEZ

DEMANDADO: AUGUSTO JOSE RIOS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLAUDIA XIMENA RIOS Y OTRO

RADICACIÓN No. 76001400300620170014000

AUTO No. 1007

En atención a la documentación allegada por el demandante a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta el requerimiento judicial realizado mediante providencia anterior; se evidencia que adecuó en debida forma la demandada ejecutiva formulada contra el heredero determinado de la señora Claudia Ximena Ríos(q.e.p.d.), señor Nicolás Lemos Ríos identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.746 y los herederos indeterminados de aquella; y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 87, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, procederá de conformidad librando la orden ejecutiva de pago.

Cabe recordar que, tal y como se precisó en el auto No. 583 del 13 de febrero de 2023 el compulsivo continúa incólume respecto del demandado Augusto José Ríos; encontrándose el proceso en etapa de ejecución forzosa; en tal virtud, en relación a la solicitud del ejecutante, relativa a que se libre mandamiento de pago en su contra se negará lo pretendido.

De otro lado, en esta oportunidad pide se reconozcan intereses corrientes, respecto de la obligación ejecutada, en relación al periodo comprendido entre febrero de 2017 y enero de 2018; no obstante en el presente asunto se está cobrando a partir de enero de 2017 – *fecha de presentación de la demanda inicial*- intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida; en tal virtud y como quiera que se está ejecutando una misma obligación, pese a ser dos los demandados; no resulta viable emitir orden compulsiva por el mismo periodo por intereses moratorios y de plazo; en tal virtud se libraré el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo aquí precisado. Corolario de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Luis Gonzaga Martínez Velázquez, y en contra del de los herederos indeterminados y el heredero determinado de la señora Claudia Ximena Ríos (q.e.p.d.); señor Nicolás Lemos Ríos identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.746, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio obrante en la demanda.
 - 1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.490.000)** Mcte. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 04 de febrero de 2014 al 01 de enero de 2017.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda inicial, es decir, desde el 27 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Claudia Ximena Ríos (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. N. 66.701.389, de conformidad con el artículo 108 del Código General Del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022; para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca a este despacho a notificarse personalmente del presente auto que libra mandamiento de pago, vencido el cual, si no compareciere se le nombrará Curador Ad Litem, de la lista de auxiliares de la justicia con quien se surtirá la notificación.



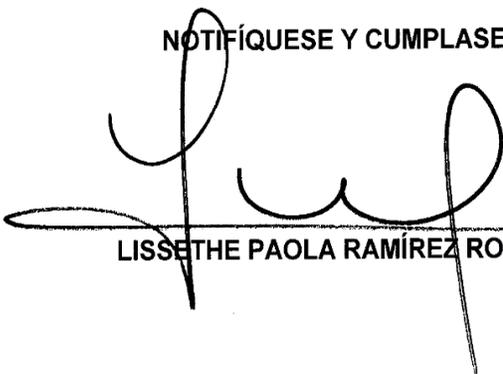
El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 emitido por el Gobierno Nacional en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este proveído al heredero determinado Nicolás Lemos Ríos, en su calidad de sucesor procesal, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan David Hurtado Cuero, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA

¹ Certificado de vigencia No. 2885195



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: ROMULO ORTIZ PEÑA cesionario

DEMANDADO: PAULA ANDREA DIAZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 006-2019-00857-00

AUTO No. 2125

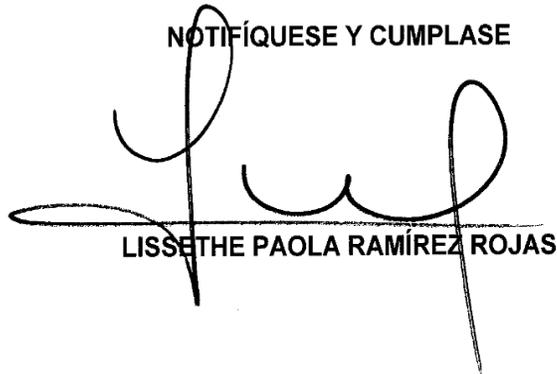
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

RESUELVE:

DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$26.350.000, Respecto del bien mueble (vehículo) embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con placa SXJ-523, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: ROSA ELVIRA IBAÑEZ DE LOZANO

RADICACIÓN No. 006-2021-00290-00

AUTO No. 2164

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

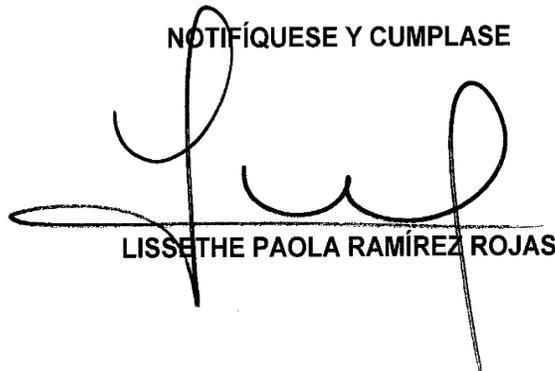
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL
DEMANDADO: GEOPLASTICOS S.A
RADICACIÓN No. 007-2000-00529-00
AUTO No. 2165

En atención al recurso de reposición allegado por el ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

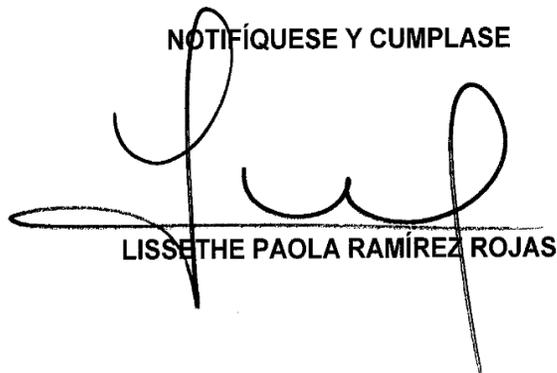
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: RUBY STELLA LÓPEZ SARRIA
RADICACIÓN No. 007-2016-00079-00
AUTO No. 2149

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

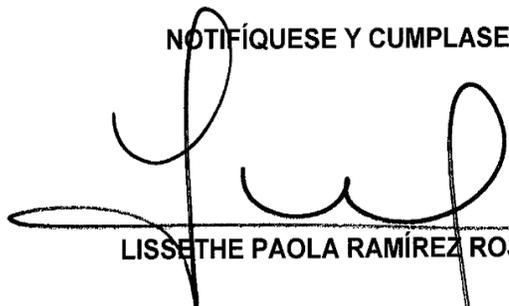
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por E.P.S. **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, así:

Dando respuesta a la solicitud de fecha 27 de marzo de 2023, en la que solicitan información correspondiente de la Señora RUBY STELLA LOPEZ SARRIA con cédula 31.159.444, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Suspendido como Cotizate por el régimen Contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31.

Se encuentra por el empleador UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA IPS SAS NIT 900908245 dirección Calle 9 44 105 en Cali 4837524, correo electrónico umqsantaclara.asisteintegral@gmail.com.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: GUILLERMO CUENCA MARTINEZ

RADICACIÓN No. 007-2021-00149-00

AUTO No. 2166

En atención al escrito allegado por el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Convivencia & Paz en relación con el acuerdo celebrado dentro del proceso de insolvencia propuesto por el aquí demandado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo dispuesto en el acta de la audiencia de negociación de deudas allegada por el conciliador en insolvencia, y en particular lo dispuesto respecto a la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: CONTINUAR suspendido el proceso de la referencia, conforme lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CARLOS EDINSON HENAO COLINA
RADICACIÓN No. 007-2021-00868-00
AUTO No. 2167

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad del aquí demandado CARLOS EDINSON HENAO COLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 16.738.853, cuyas características son:

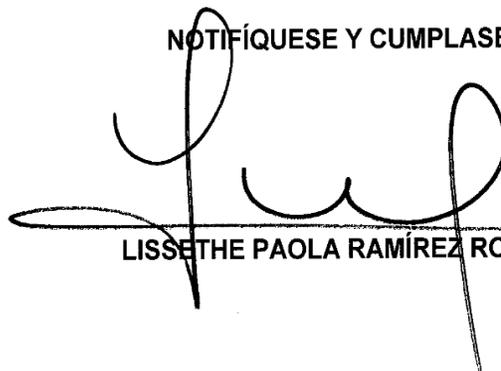
| | |
|-------------------------------|---|
| MATRICULA INMOBILIARIA | 370-899702 |
| DIRECCION DEL INMUEBLE | <ul style="list-style-type: none"> • Carrera 53 11-A-47 Edificio Torres del Camino PH. APTO #404 Cuarto piso • KR 53 # 11 A – 47 AP 404 • KR 53 # 11 A – 72 AP 404 |
| MUNICIPIO | Cali, Valle del Cauca |

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-899702**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico gerencia@abogadobonillavargas.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COSMEDAS

DEMANDADO: LEIDY JOHANA VALENCIA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 007-2022-00252-00

AUTO No. 2168

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

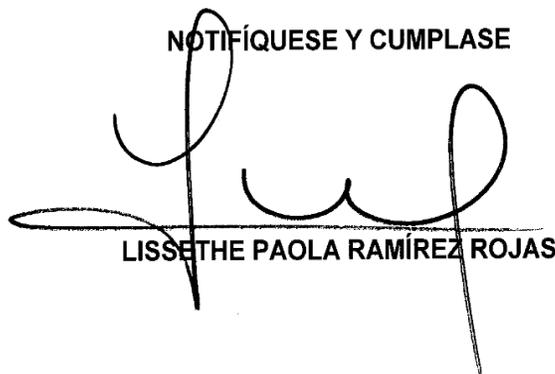
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMON FERNANDO MONTOYA
DEMANDADO: CFINANZA S.A.S
RADICACIÓN No. 008-2013-00074-00
AUTO No. 2128

El ejecutante allegó nuevamente avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, así mismo ha solicitado se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate; revisado el documento aportado se evidencia que, al avalúo aportado, adjunta la factura del impuesto predial y no el certificado catastral conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

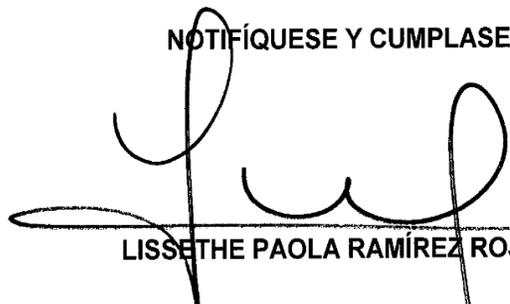
PRIMERO: ESTESE la abogada MILDRED ALEJANDRA CASTRILLON ZULUAGA apoderada judicial de la parte actora, a lo dispuesto a través del auto No. 1405 del 17 de marzo de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la solicitud de traslado del avalúo aportado por la parte ejecutante, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-168351, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico odinlogisticajuridica@gmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DANNY JARAMILLO RAMOS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: FRANCIA CECILIA ROMERO
RADICACIÓN No. 008-2017-00824-00
AUTO No. 619

Teniendo en cuenta que el adjudicatario del vehículo subastado, informó que el bien fue entregado de conformidad y que transcurrido el termino de ley, no se efectuó solicitud alguna por concepto de los gastos descritos en el numeral 7º del artículo 455 del CGP, por parte de aquél, se dispondrá la entrega del producto del remate al ejecutante. Para lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente información:

| CRÉDITO EJECUTADO Y RELACIÓN DE PAGOS | |
|---------------------------------------|------------------|
| 760014003-008-2017-00824-00 | |
| LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | \$ 26.527.341,79 |
| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | \$ 900.000,00 |
| TOTAL | \$ 27.427.341,79 |

| | |
|--|------------------|
| ADJUDICACIÓN | \$ 14.000.000,00 |
| DEVOLUCIÓN DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO | \$ 00,00 |
| TOTAL, PRODUCTO DEL REMATE | \$ 14.000.000,00 |

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

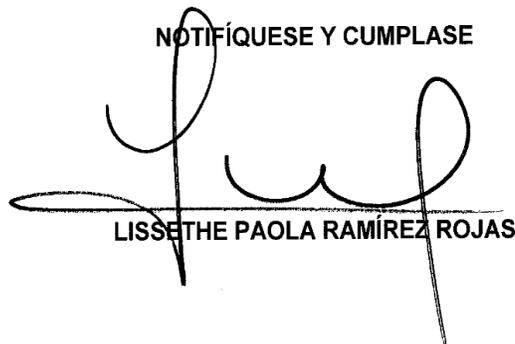
PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 14.000.000 por concepto del producto del remate a favor del demandante DANNY JARAMILLO RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.387.102.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y comuníquesele al beneficiario de la orden cuando se encuentre disponible para su cobro; para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002801697 | 21/07/2022 | \$ 4.650.000,00 |
| 469030002802723 | 26/07/2022 | \$ 9.350.000,00 |

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ADOLFO LEON VILLAREAL LIBREROS

RADICACIÓN No. 008-2022-00370-00

AUTO No. 2169

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

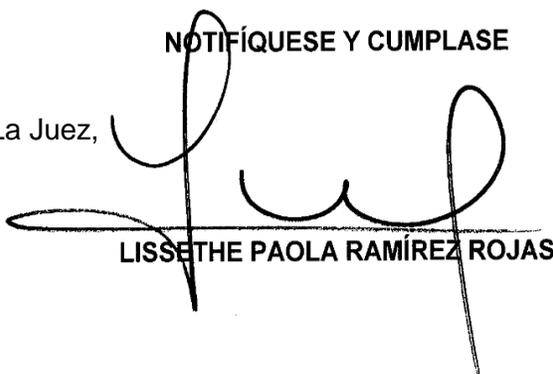
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA -TERMINADO

DEMANDANTE: SERVICIO COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO SERVICIO ACTIVOS

DEMANDADO: MARIA ELENA OSORIO VINASCO y SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 010-2017-00089-00

AUTO No. 1993

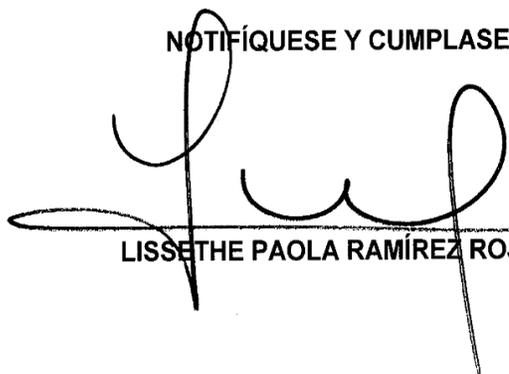
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso 015-2017-00783-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada SORAYA MARINA PIEDRAHITA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.996.193, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 6 de septiembre de 2017, mediante auto No. 1980. Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente a través del correo institucional.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ

DEMANDADO: LILIANA ECHEVERRY NAVIA

RADICACIÓN No. 011-2015-00413-00

AUTO No. 2170

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ en calidad de apoderado judicial y parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

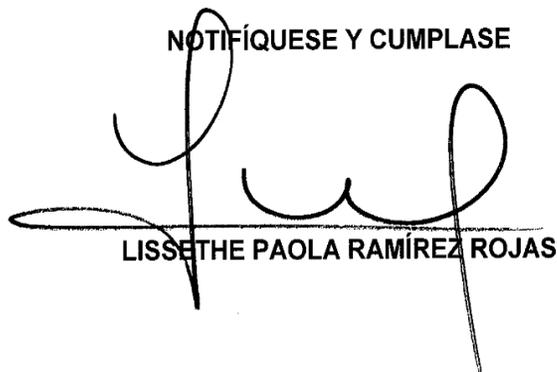
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: JULIO LENIS CAICEDO
RADICACIÓN No. 011-2019-00894-00
AUTO No. 1950

En atención al escrito que antecede, se,

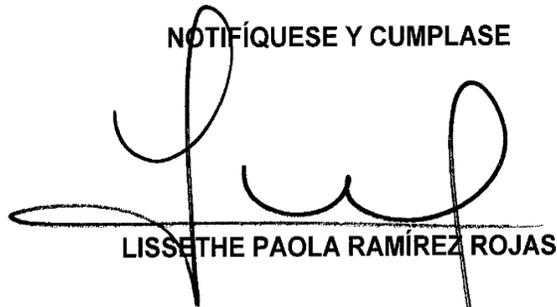
RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso 017-2022-00141-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado JULIO LENIS CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.433.832, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, como quiera que es la primera solicitud que se tiene en tal sentido.

Por secretaría Líbrese comunicación y remítase por secretaria *inmediatamente*.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA –(PRINCIPAL)
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO
RADICACIÓN No. 011-2021-00490-00
AUTO No. 2130

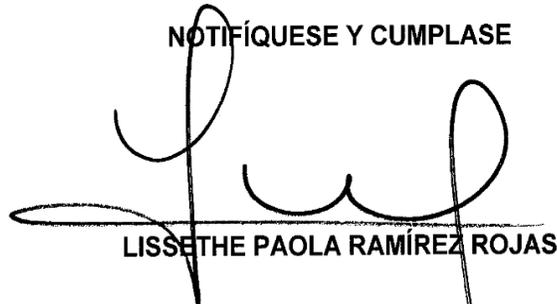
En consideración al escrito que antecede, allegado por la parte actora y como quiera que se observa que el actor aportó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º artículo 444 del C.G.P, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de correr traslado al avalúo comercial aportado por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído; en tal virtud, de ser el caso, el interesado deberá allegar el certificado catastral correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ
RADICACIÓN No. 011-2022-00076-00
AUTO No. 2171

En virtud a la solicitud allegada por VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ con la C.C. No. 16.803.685, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 327 del 3 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

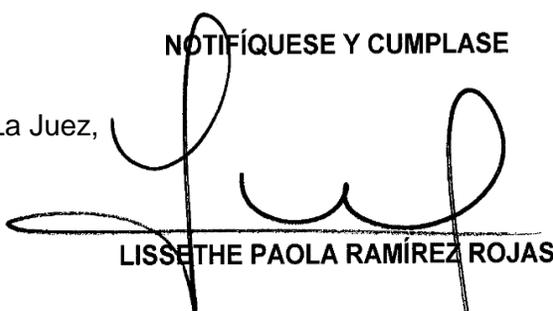
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES

RADICACIÓN No. 011-2022-00313-00

AUTO No. 2172

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

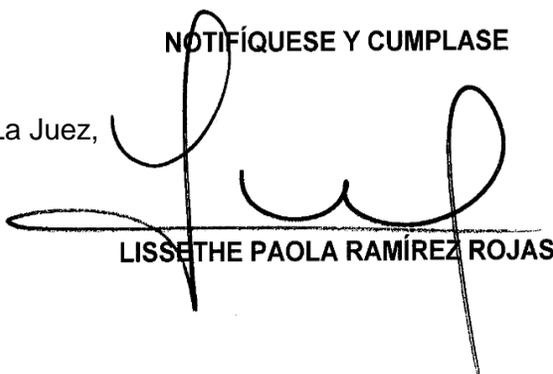
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGON
RADICACIÓN No. 012-2021-00567-00
AUTO No. 2173

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **Si se observa solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso bajo la partida No. 012-2022-00230-00 que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.**

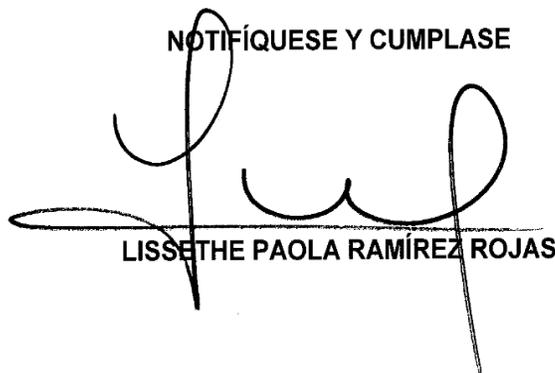
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACION)

DEMANDANTE: LEXCOOP Y COOP-ASOCC

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS

RADICACIÓN No. 013-2021-00164-00

AUTO No. 2174

La apoderada judicial ejecutante en la demanda acumulada, quien representa judicialmente a la COOP-ASOCC, ha informado que la demandada se encuentra a paz y salvo respecto de la obligación ejecutada en la demanda principal por lo que pide se decrete la terminación por transacción. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que lo pretendido no se atempera a los lineamientos de orden procesal y sustancial establecidos por el legislador, contenidos en los artículos 312 del CGP y 2469 del C. Civil y tampoco se trata de la abogada ejecutante en la demanda principal. Por consiguiente, se negará la terminación en la forma solicitada y se requerirá a la peticionaria. Corolario de lo anterior, se,

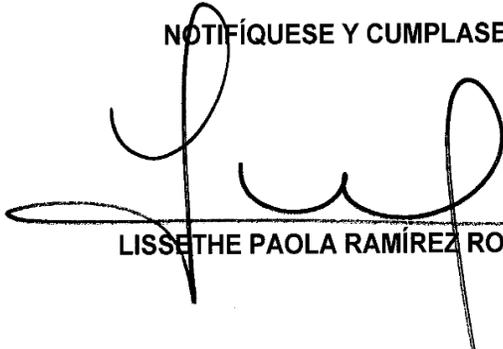
DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP** identificada con Nit. 900.295.270-2 a través de su representante legal, a fin de que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial, si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 o 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACION)

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS

RADICACIÓN No. 013-2021-00164-00

AUTO No. 2175

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Menor Cuantía instaurado por COOP-ASOCC a través de mandatario judicial contra GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES:

COOP-ASOCC actuando a través de apoderada judicial acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de la señora GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 0125 por los intereses de plazo desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día 17 de marzo de 2023 y de esta providencia, la demandada fue notificada de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudora, respectivamente.

El demandante COOP-ASOCC actuando a través de apoderada judicial, solicito acumulación de demanda contra GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS, en los términos del artículo 463 ibidem, para obtener por los trámites del proceso ejecutivo, consagrado en el título único, capítulo IV, sección segunda del C.G.P, de las sumas arriba descritas.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses de plazo y moratorios, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 422 del C.G.P, constituyéndose en plena prueba contra la deudora y desprendiéndose de los mismos una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquella; De otro lado, el citado título valor esta investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 ibidem, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por los capitales e intereses de plazo, intereses moratorios y las costas procesales, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden compulsiva de pago de fecha 17 de marzo de 2023.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por los capitales, intereses y costas procesales.

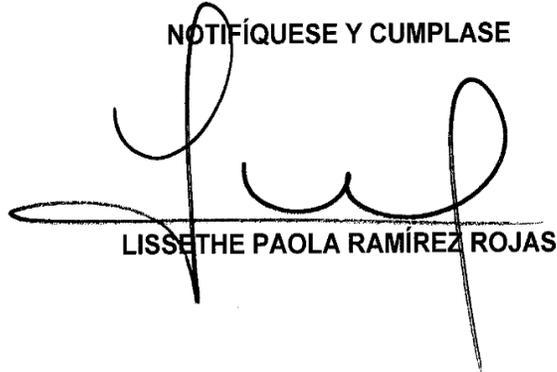
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, en el término de diez (10) días.

CUARTO: FIJAR la suma de \$ 1.600.000 como agencias en derecho.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE CAICEDO PEREZ

RADICACIÓN No. 013-2022-00499-00

AUTO No. 2176

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S

DEMANDADO: OLGA LUCIA RESTREPO BEDOYA

RADICACIÓN No. 014-2017-00420-00

AUTO No. 2177

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

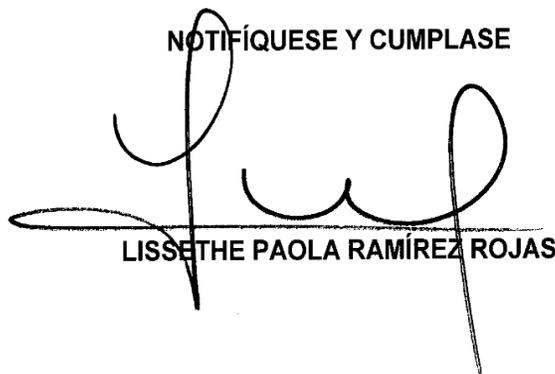
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YALILA SIGRID MEJIA MURILLO
RADICACIÓN No. 014-2018-00502-00
AUTO No. 2124

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se dispondrá de conformidad.

Ahora bien, en atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$75.520.333,33, respecto de los derechos de cuota (33.33%), del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con la M.I. No. 370-110927, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

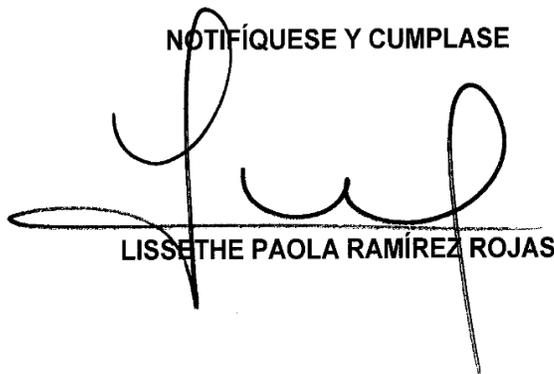
SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A y a favor de REINTEGRA S.A.S.

TERCERO: RECONOCER como adquirente del título y demandante REINTEGRA S.A.S.

CUARTO: RATIFICAR al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido y acorde al numeral 4° del contrato celebrado obrante en el archivo 18 del expediente OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO PRIETO GAEZ

DEMANDADO: HERNANDO GIRALDO CANO

RADICACIÓN No. 014-2019-00692-00

AUTO No. 2137

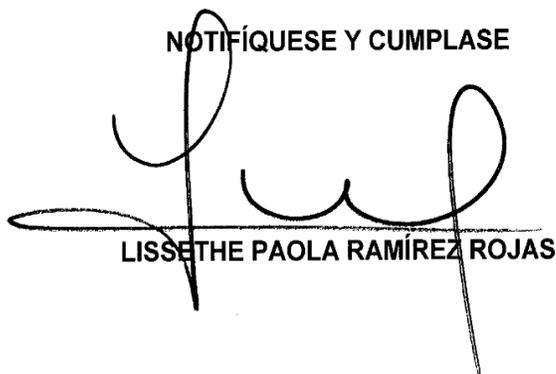
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA DEL PILAR DINAS SEGURA CANO como apoderada judicial de JUAN FERNANDO PRIETO GAEZ. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO

DEMANDADO: JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 014-2021-00675-00

AUTO No. 2178

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de la aquí demandada JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.866.168 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 024-2022-00791-00 que cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: OFÍCIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza - Cundinamarca dentro del proceso No. 001-2021-00610-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.866.168, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí cursa ya existe solicitud en igual sentido y fue tenida en cuenta. Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

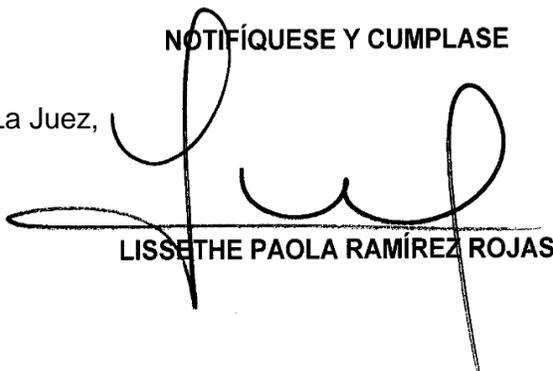
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: CARLOS ANDRES PALOMINO WOLFF

RADICACIÓN No. 015-2022-00570-00

AUTO No. 2179

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

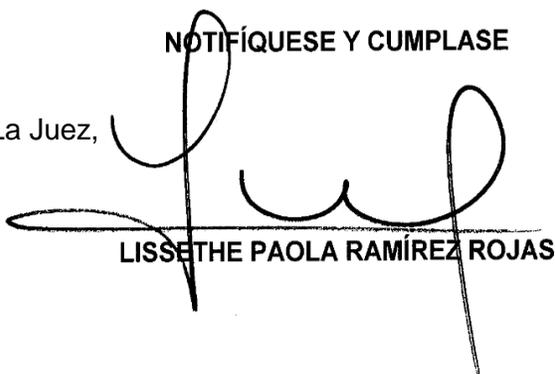
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I DE LA CIUADELA COMFANDI

DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ TRUJILLO y STELLA PALOMINO

RADICACIÓN No. 016-2017-00302-00

AUTO No. 2148

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, así:

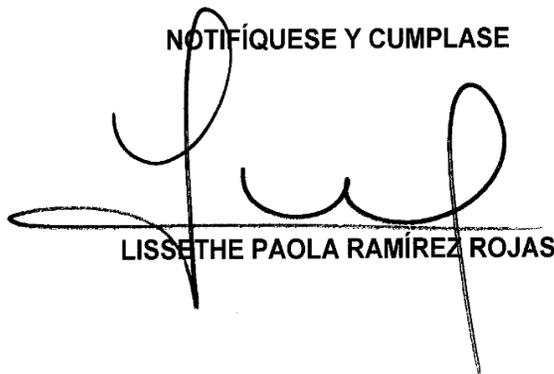
2. Que, una vez consultada la Ventanilla Única de Registro – VUR, logramos determinar que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370 – 394252, propiedad del TRUJILLO LOTERO EDUARDO JOSE, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16622568, aún registra una medida cautelar de embargo, inscrito en la anotación número diez (10), por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, que dejo a disposición de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, dada una solicitud de Embargo de Remanentes en razón al proceso de cobro coactivo por concepto del Impuesto Predial Unificado, respecto de las vigencias 1995 y anteriores:

Que verificado lo anterior, se pudo constatar, que el predio No. K021000780000, matrícula inmobiliaria No. 370-394252, se encuentra al día con la obligación Tributaria por las vigencias 1995 y anteriores que dieron origen al proceso coactivo, razón por la cual, bajo el acto administrativo Resolución No. 4131.032.9.5.1518 de fecha 15 de marzo del 2023, radicada mediante el número de Orfeo No. 202341310320021221, este Despacho ordenó levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo, adelantado en contra del Contribuyente en mención y solicitamos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 466 del Código General del Proceso, DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI de conformidad con el Oficio 2428 del 2019, por medio del cual se presentó la solicitud de Embargo de Remanentes.

En los anteriores términos su Señoría, atendemos su requerimiento y aportamos copia simple de los actos administrativos relacionados en el presente escrito, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MILLAN TORRES
RADICACIÓN No. 017-2017-00662-00
AUTO No. 2180

En virtud a la solicitud allegada por VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA como apoderado general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderado judicial contra LUIS ENRIQUE MILLAN TORRES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida el pagador no continuó realizando los descuentos conforme el embargo decretado, sin que para este momento surta efecto alguno.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

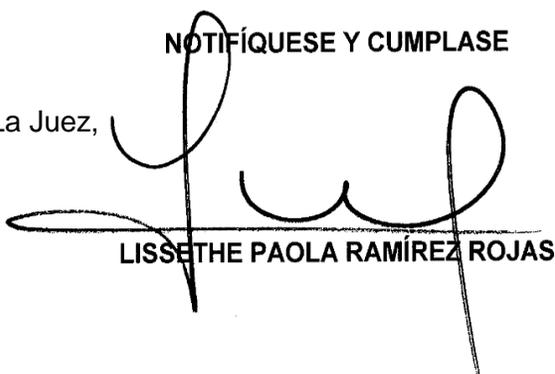
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEXTO: NEGAR el pago de depósitos judiciales a favor del demandado toda vez que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, además los descuentos realizados se encuentran ordenados a favor de la parte demandante mediante proveídos debidamente ejecutoriados y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUZ ORLINDA SANCHEZ PEREA
RADICACIÓN No. 017-2021-00872-00
AUTO No. 2131

En consideración al escrito que antecede, allegado por la parte actora y como quiera que se observa que el actor aportó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º artículo 444 del C.G.P, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de correr traslado al avalúo comercial aportado por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído; en tal virtud, de ser el caso, el interesado deberá allegar el certificado catastral correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS PH
DEMANDADO: YAMILETH CAMPAZ AGUILAR
RADICACIÓN No. 017-2022-00441-00
AUTO No. 2181

En virtud a la solicitud allegada por CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS PH actuando a través de apoderada judicial contra YAMILETH CAMPAZ AGUILAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|---|
| <i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-733515 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de YAMILETH CAMPAZ AGUILAR con la C.C. No. 34.615.599.</i> | <i>No. 869 del 16 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

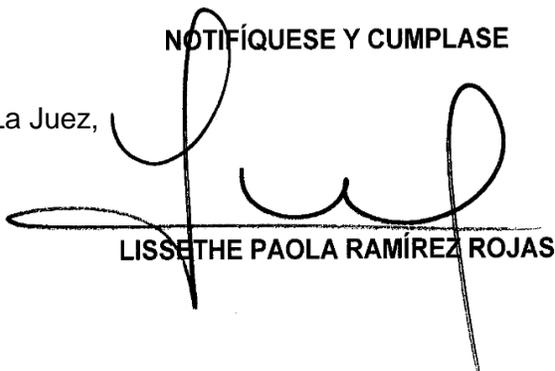
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO PH

DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPEZ CRUZ

RADICACIÓN No. 017-2022-00502-00

AUTO No. 2182

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

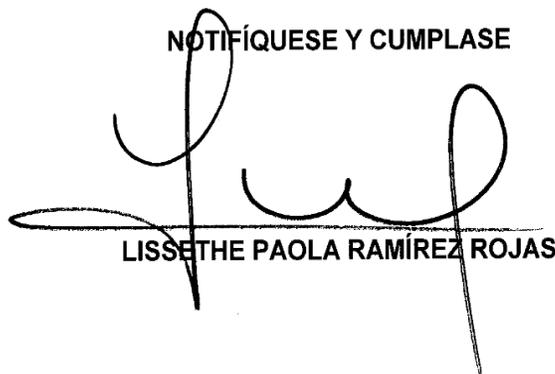
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: MICHAEL HENRY ÁNGEL CABALLERO
RADICACIÓN No. 018-2016-00543-00
AUTO No. 2133

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien mueble objeto de cautela allegado por la parte actora, como corresponde. En consecuencia, se,

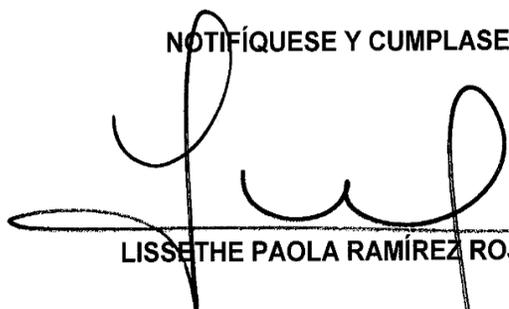
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días del avalúo por la suma de \$ 17.910.000, respecto del bien mueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con placa UBS-949 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la solicitud de remate.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT

DEMANDADO: MARCELINO ORTEGA JOJOA

RADICACIÓN No. 019-2018-00210-00

AUTO No. 2183

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

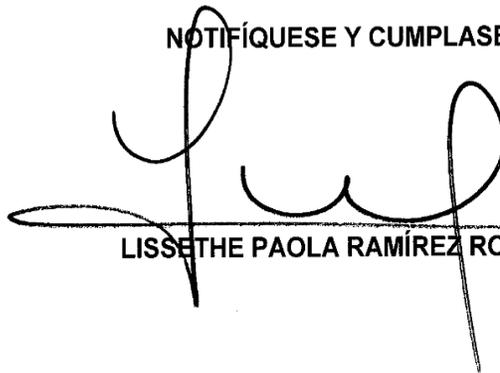
DISPONE:

REQUERIR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado MARCELINO ORTEGA JOJOA identificado con C.C. No. 12.975.034. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo memoriales@castroestudiojuridico.com el cual corresponde al apoderado ejecutante.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la entidad competente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BRAVO FERNÁNDEZ

DEMANDADO: MARY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO

RADICACIÓN No. 020-2009-00302-00

AUTO No. 2139

En atención al escrito allegado por la parte demandada, informando del fallecimiento de la demandante MARÍA EUGENIA BRAVO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) acaecido el 08 de marzo de 2019, allegando certificado de defunción de aquella; en tal virtud y como quiera que la demandante está siendo representada a través de su apoderado judicial el abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, se procederá conforme a lo dispuesto en el compendio normativo aplicable para el caso de marras.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso por parte de los demandados por virtud del fallecimiento de la demandante, corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente por cuanto, el suceso advertido, no extingue la obligación ni da fin al proceso ejecutivo; motivo por el cual se negará lo solicitado. Así mismo, se ordenará citar a los sucesores procesales del causante, a fin de que se notifiquen de la existencia del proceso en el estado en que se encuentra, para que, de considerarlo pertinente puedan, intervenir en el proceso. Sentado lo anterior y como quiera que se desconoce la dirección de los convocados, previo a ordenar la citación respectiva, se requerirá a el apoderado ejecutante, para los fines indicados. Por lo expuesto, se,

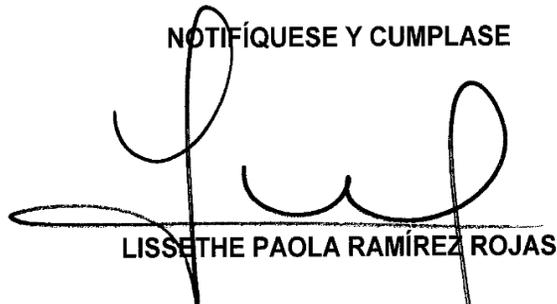
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, solicitada por los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva informar a este Recinto Judicial, en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, los nombres completos y dirección de residencia de los sucesores procesales de la MARÍA EUGENIA BRAVO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



AREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA

DEMANDADO: MÓNICA HENAO CÓRDOBA y LOLA CÓRDOBA MEJIA

RADICACIÓN No. 020-2019-00508-00

AUTO No. 1766

En atención a los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al representante legal y al pagador de **BUSINESS BUILDING JB S.A.S**, para que en un término perentorio de **cinco (5) días**, cumpla con la orden judicial impartida y comunicada mediante oficio No. CYN/005/1492/2022 del 27 de julio de 2022, radicada por correo electrónico el 29 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe la demandada MÓNICA HENAO CÓRDOBA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.030.246; o en su defecto informe por qué no dado cumplimiento a la orden judicial impartida. so pena de dar inicio al trámite incidental de sanción al pagador.

PREVÉNGASELE al pagador de **BUSINESS BUILDING JB S.A.S**, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

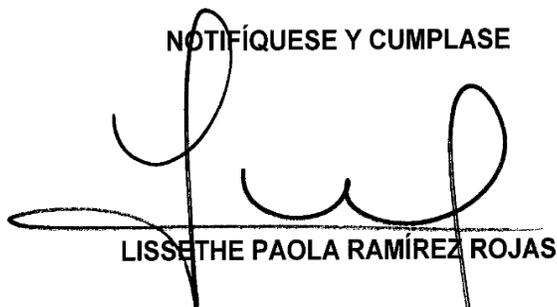
La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso a financiera@cisa.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior

TERCERO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA). Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: KATHERINE RODRIGUEZ MUÑOZ

RADICACIÓN No. 020-2020-00644-00

AUTO No. 2184

Teniendo en cuenta que el embargo del vehículo objeto de cautela se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que obra constancia de la materialización de la medida de decomiso decretada, se procederá conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P a ordenar el secuestro del mismo, y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

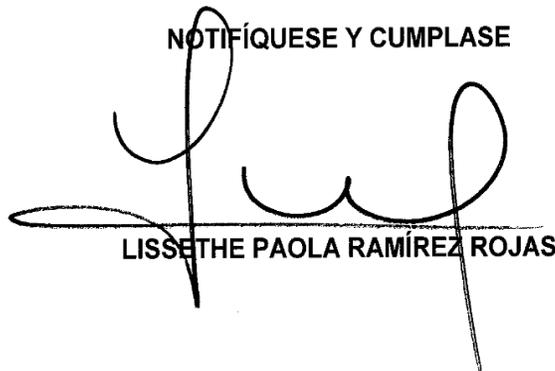
PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo de placas JKT291 de propiedad de la demandada KATHERINE RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la C.C. No. 38.610.699, cuyas características son: Marca: FORD, Carrocería: SEDAN, Servicio: PARTICULAR, Color: BLANCO PURO, motor: HM106449, Modelo: 2017, Chasis: HM106449, puesto a disposición de esta Autoridad judicial y que se encuentra en las instalaciones de Servicios Integrados Automotriz S.A.S – Sede Mosquera – Cundinamarca en la calle 4 #11-05 Bodega 1 Barrio Planadas o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, para llevar a cabo la diligencia encomendada y **FACULTESE** al comisionado para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia o autoridad que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000.

Así mismo, remítase al correo electrónico orlandos@jorgenaranjo.com.co de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionaria

DEMANDADO: LEIDY VERÓNICA RAMÍREZ MOLINA

RADICACIÓN No. 021-2017-00610-00

AUTO No. 2142

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

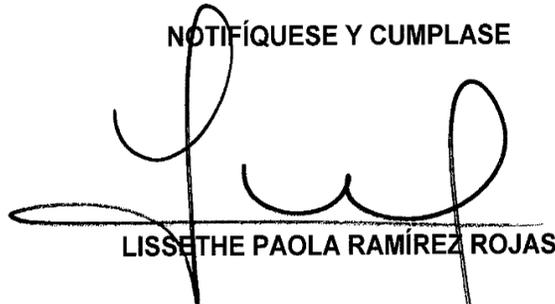
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, así:

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como: la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nacional y sus delegados.

Por lo anterior se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que los rodantes de placas UBQ153, presentan orden de inmovilización por parte del Juzgado Quinto Civil municipal de Cali, bajo radicado 76001400302120170061000, de fecha 01 de noviembre de 2022, bajo número de oficio No.2175, con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de querer antecedentes se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS

RADICACIÓN No. 021-2021-00540-00

AUTO No. 2185

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

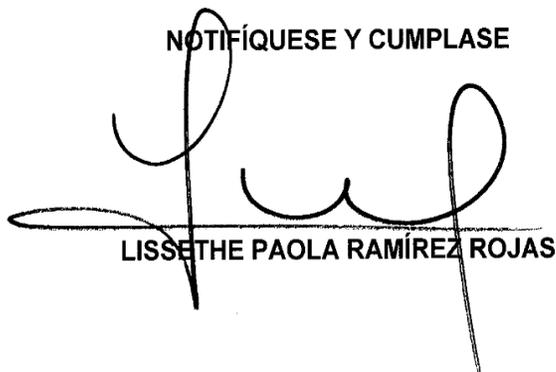
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: ROMELIA SANCHEZ PERDOMO Y OTRO

RADICACIÓN No. 022-2021-00331-00

AUTO No. 2186

En virtud a la solicitud allegada por ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por INVERCOOB actuando a través de apoderada judicial contra ROMELIA SANCHEZ PERDOMO Y JORGE ALVAREZ RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|--|
| <i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-374033 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de ROMELIA SANCHEZ PERDOMO con la C.C. No. 26.470.603.</i> | <i>No. 893 del 31 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

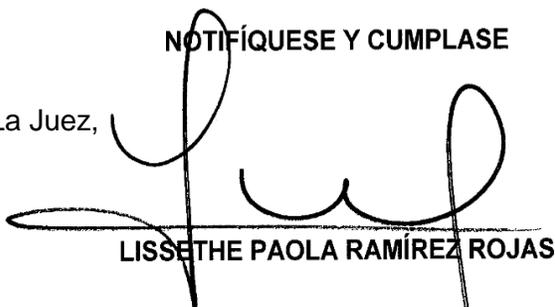
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA -TERMINADO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

DEMANDADO: JORGE ARTURO CASTRO RÍOS Y OLGA ZAFRA CHINCHILLA

RADICACIÓN No. 025-2015-00607-00

AUTO No. 1992

En atención al escrito precedente y teniendo en cuenta que pese al error en el auto 2171, al mencionar la denominación del Juzgado, se cita la radicación del presente proceso, se verifica lo pretendido y en consecuencia, se,

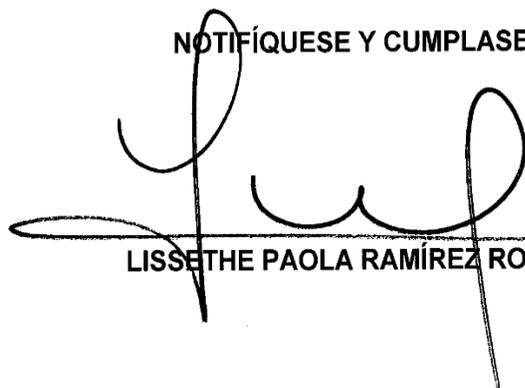
RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso 019-2018-00590-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada OLGA ZAFRA CHINCHILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.982.198, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 6 de febrero de 2017, mediante auto S1 No.00247, igualmente se informa que respecto de la demandada no existen dineros en la cuenta, por cuenta de este proceso.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente a través del correo institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: URBANIZACION VILLA DEL SOL III
DEMANDADO: BENJAMIN HILERA RENTERIA
RADICACIÓN No. 026-2003-00574-0
AUTO No. 2127

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien mueble objeto de cautela allegado por la parte actora, como corresponde. En consecuencia, se,

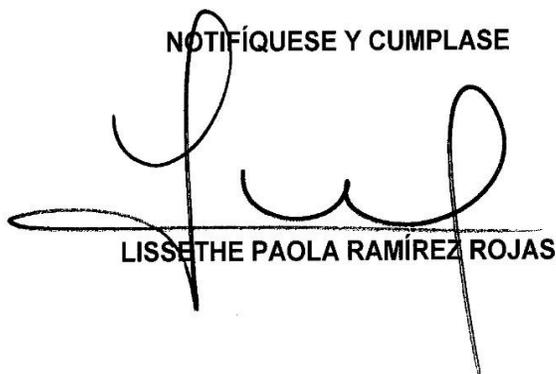
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del avalúo por la suma de \$ 96.327.000, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con M.I. No. 370- 370-291116 de propiedad del demandado dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, del avalúo por la suma de \$ 9.147.000., respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con M.I. No. 370-290675 de propiedad del demandado dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: OMAR ALBERTO GIRON JIMENEZ

RADICACIÓN No. 026-2018-00633-00

AUTO No. 2146

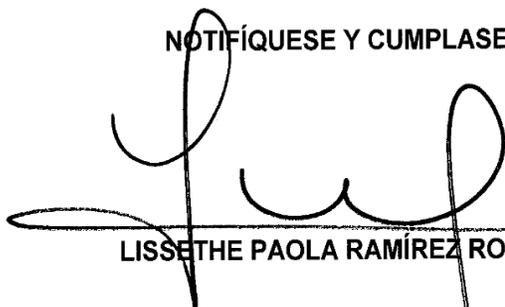
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de vigencia No. 3209276



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA
RADICACIÓN No. 026-2019-00610-00
AUTO No. 2136

Revisado el expediente y en atención a la solicitud que antecede una vez verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ERIKA FERNÁNDEZ LENIS identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.669.675 y portadora de la tarjeta profesional No. 231.214¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la demandada Sandra Viviana Ramos Valencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

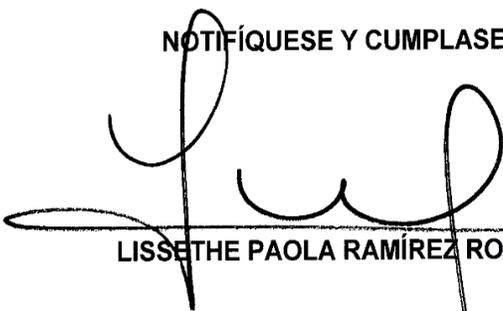
TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho a fin de verificar la información pertinente para la elaboración de oficios; cumplido ello. **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de vigencia No. 3206939



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: YINA ALEXANDRA OREJUELA MARIN

RADICACIÓN No. 026-2019-01044-00

AUTO No. 2187

En virtud a la solicitud allegada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderado judicial contra YINA ALEXANDRA OREJUELA MARIN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo del vehículo de placa ICS918 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada YINA ALEXANDRA OREJUELA MARIN con la C.C. No. 38.602.956.</i> | <i>CYN/005/0070/2023 del 11 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i> |
| <i>Decomiso del vehículo de placa ICS918 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada YINA ALEXANDRA OREJUELA MARIN con la C.C. No. 38.602.956.</i> | <i>CYN/005/0070/2023 del 11 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).</i> <i>CYN/005/0070/2023 del 11 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea YINA ALEXANDRA OREJUELA MARIN con la C.C. No. 38.602.956, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 5368 del 22 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

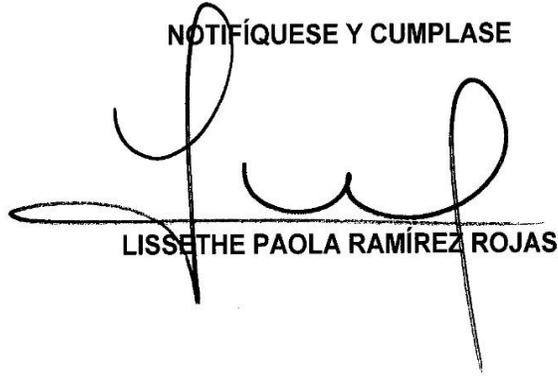
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LIZBETH MOGOLLON BAEZA cesionaria

DEMANDADO: ANGELICA MARÍA MUÑOZ MARÍN Y OTROS

RADICACIÓN No. 027-2009-00049-00

AUTO No. 2122

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se resolverá de conformidad,

Ahora bien, en consideración al avalúo comercial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, resulta necesario indicarle a la memorialista que para dar trámite al avalúo presentado es indispensable que se aporte el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de cautela conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes LIZBETH BAEZA MOGOLLON cesionaria de MARÍA NESBY RAMIREZ CANIZALEZ. y a favor FREDDY GONZALES TENORIO.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante FREDDY GONZALES TENORIO.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.270.523 y Tarjeta Profesional No. 53.451¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora FREDDY GONZALES TENORIO.

CUARTO: NEGAR la solicitud de correr traslado al avalúo allegado por la parte ejecutada, conforme las razones expuestas en la parte que motiva este proveído.

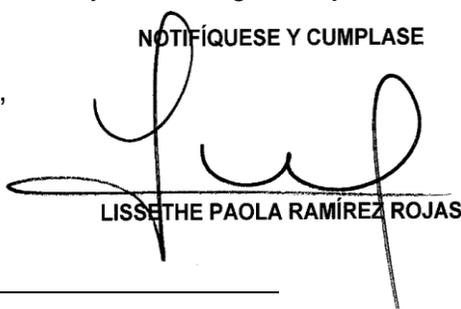
Por secretaría Líbrese comunicación y remítase por secretaria *inmediatamente*.

QUINTO: ESTESE la abogada MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ apoderada judicial de la parte actora, a lo dispuesto a través del auto E2 No. 4667 del 18 de agosto de 2017, mediante el cual se reconoce como nueva adquirente del título y nueva demandante a la señora MARÍA NESBY RAMÍREZ CAÑOZALEZ, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEXTO: CONMINAR a la profesional del derecho, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su condición de abogada², ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de realizar peticiones que distan de la realidad procesal al interior del proceso y que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia No. 3202546

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTIACOOP
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR MUNERA OSSA Y OTRO
RADICACIÓN No. 028-2014-00077-00
AUTO No. 1853

En atención a la liquidación de crédito adicional allegada por la parte demandante; delantadamente se dispondrá no tener en cuenta la misma; en virtud a que en oportunidad anterior emitió pronunciamiento respecto de la liquidación; sin que se hubiere presentado ninguna de las circunstancias previstas en el Código General del Proceso, que conlleven a la realización de una liquidación adicional.

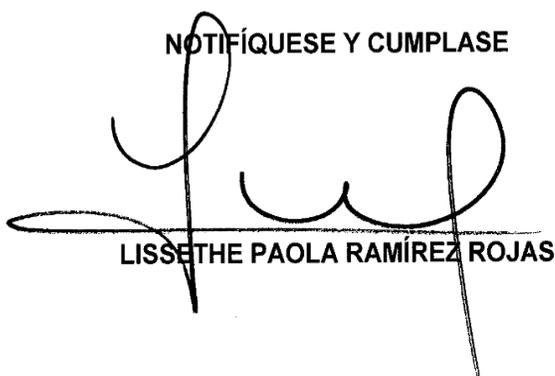
Al respecto, deben tenerse en cuenta las etapas procesales en que se ha previsto la actuación promovida; esto es; I. una vez se encuentra en firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) III. Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la parte demandante, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO RAFAEL GÓMEZ ANGARITA
RADICACIÓN No. 028-2016-00853-00
AUTO No. 2123

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, se,

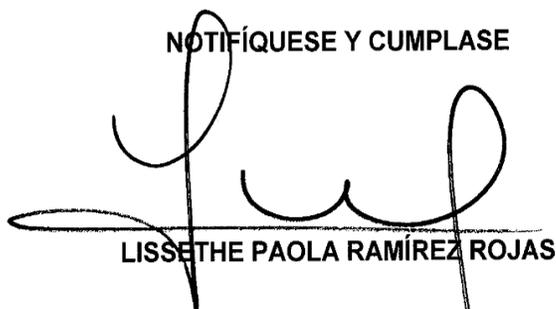
RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, sírvase el interesado aportar la base gravable para vehículos y/o el impuesto de rodamiento del vehículo de placas MHQ-120., como corresponde, de propiedad de MAURICIO RAFAEL GOMEZ ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.156.453. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444¹ del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR el despacho comisorio No. 05-107, allegado y debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, para que obre y conste dentro del expediente

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA

¹ (...) 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LORENZO CUELLAR TORRES

DEMANDADO: MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 028-2017-00224-00

AUTO No. 831

El apoderado de la parte actora, en cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto No. 3045 del 11 de julio de 2022, aportó documento contentivo de Certificado Avalúo Catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca; no obstante, revisado el documento, no resulta factible identificar si corresponde al bien inmueble objeto de cautela, si en cuenta se tiene que de ninguno de los datos consignados en el documento se puede verificar, incluso registra a nombre de una persona diferente a la aquí demandada; en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, se

RESUELVE:

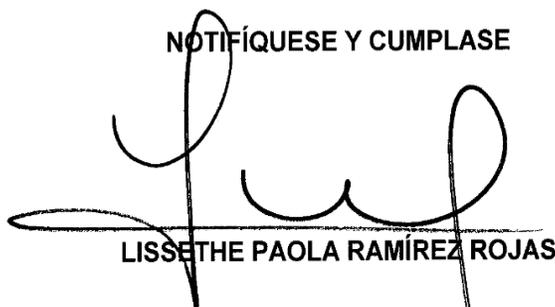
PRIMERO: NEGAR la solicitud de correr traslado del avalúo allegado por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-474861 de propiedad de MARTHA LUCIA RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía 31.910.536. lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico humbesco@gmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANA LUCIA GUTIERREZ DIAZ

DEMANDADO: SAMUEL NORIEGA RIVAS

RADICACIÓN No. 028-2017-00715-00

AUTO No. 2188

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Solicita el aquí demandado, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional y actualizada, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte al mes de julio de 2018 y existe liquidación de costas en firme, resultando improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

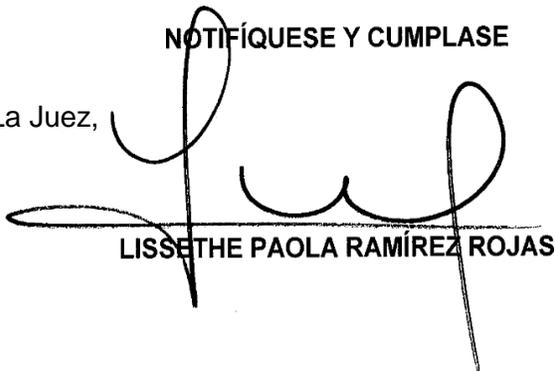
SEGUNDO: REQUERIR una vez más a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el proceso e imputando los abonos a la obligación realizados.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a su favor la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

CUARTO: NO RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA LORENA BETANCOURT URRERA para actuar conforme al poder otorgado por el ejecutado, toda vez que la profesional del derecho actúa dentro del proceso de la referencia como mandataria judicial de la parte actora, configurándose así la causal establecida en el artículo 34 literal e) de la ley 1123 de 2007.¹

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA

¹ (...) Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) e) Asesorar, patrocinar o **representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos**, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;(...)"



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA PROVINCIA DE COLOMBIA - VENEZUELA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ORTIZ

RADICACIÓN No. 028-2022-00686-00

AUTO No. 2189

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

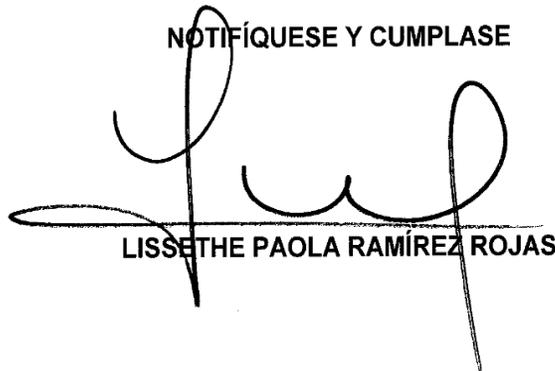
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR

DEMANDADO: JHONY MUÑOZ BARONA Y OTRO

RADICACIÓN No. 029-2019-00713-00

AUTO No. 2135

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) III. Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo señalado en la precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRY MARTA

DEMANDADO: ANA JUDITH CORTES GUTIERREZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 031-2015-00253-00

AUTO No. 2198

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **COMFENALCO EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

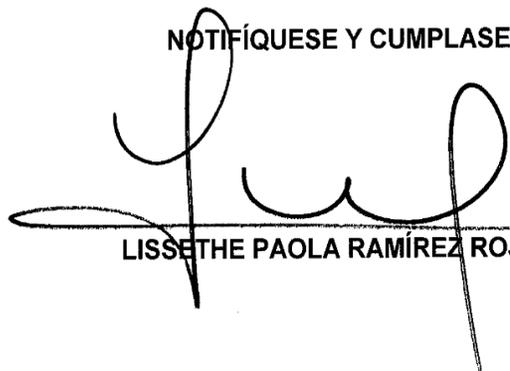
DISPONE:

REQUERIR a COMFENALCO EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada GLADYS EUGENIA ALEGRIA DAZA identificada con C.C. No. 34.535.233. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico jjtrujillo@trujilloabogados.net el cual corresponde al apoderado ejecutante.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la entidad competente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico jjtrujillo@trujilloabogados.net

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: OMAR BASILIO MONTAÑO MOSQUERA

RADICACIÓN No. 031-2020-00408-00

AUTO No. 2190

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

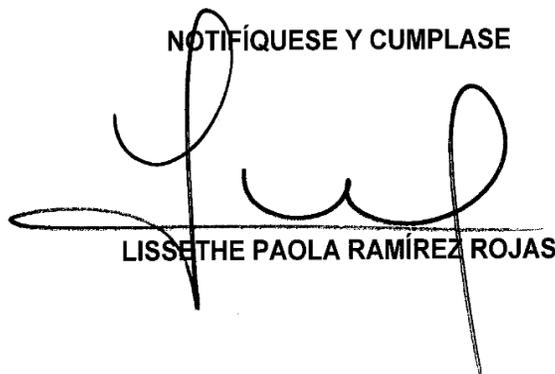
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CALIMA MOTOR S.A.S

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GIRON GOMEZ

RADICACIÓN No. 031-2021-00091-00

AUTO No. 2191

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JOSE RUBIEL CARDONA OCAMPO

RADICACIÓN No. 031-2022-00508-00

AUTO No. 2192

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

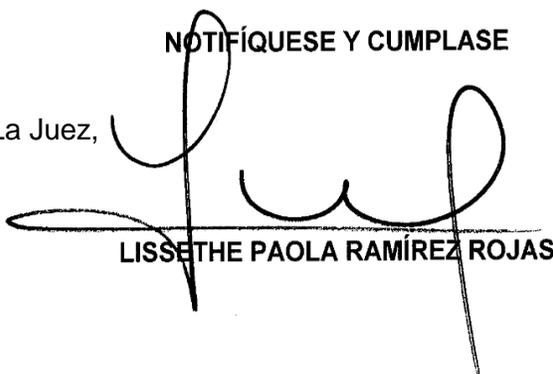
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A cesionaria

DEMANDADO: LUZ MARINA ROJAS VIDAL

RADICACIÓN No. 032-2007-00809-00

AUTO No. 2134

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **EPS SURAMERICANA S.A**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido.

Ahora bien, reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 9, 10 y 599 del C.G.P y 155 del C.S.T., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **EPS SURAMERICANA S.A**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada LUZ MARINA ROJAS VIDAL, identificada con C.C. No. 31872736. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico vlozano@victorialozano.com el cual corresponde al apoderado ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada LUZ MARINA ROJAS VIDAL identificada con C.C. No. 31.872.736. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$25.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante vlozano@victorialozano.com.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que percibe la aquí demandada LUZ MARINA ROJAS VIDAL identificada con C.C. No. 31.872.736., como Contratista de COMERCIALIZADORA R&S DE COLOMBIA SAS. identificada con Nit. 901435071 Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 25.000.000.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso vlozano@victorialozano.com.

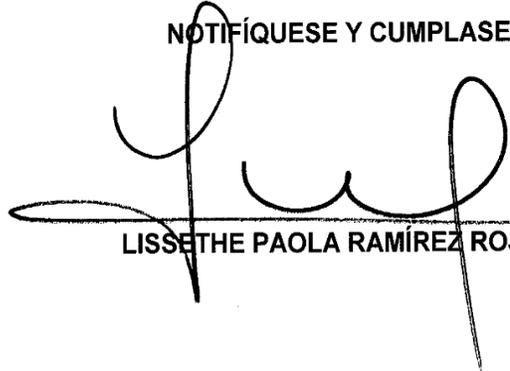


PREVÉNGASELE al pagador de **COMERCIALIZADORA R&S DE COLOMBIA SAS.** que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: IGNACIO ESCOBAR TOLEDO

RADICACIÓN No. 032-2013-00941-00

AUTO No. 2193

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SANITAS EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

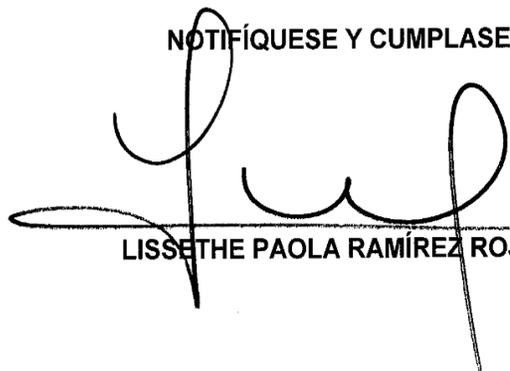
DISPONE:

REQUERIR a **SANITAS EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado IGNACIO ESCOBAR TOLEDO identificado con C.C. No. 14.960.324. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com el cual corresponde al apoderado ejecutante.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la entidad competente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI

DEMANDADO: RODRIGO SARDI DE LIMA

RADICACIÓN No. 032-2014-00170-00

AUTO No. 2194

Concorre Rodrigo Sardi De Lima, para presentar escrito mediante el cual presenta recurso de reposición contra y en subsidio de apelación contra decisión anterior. Al respecto se tiene que, si bien, por mandato constitucional garantizar toda persona el acceso a la administración de justicia, por regla general, su participación en los procesos judiciales, debe hacerse por intermedio de un profesional del derecho; igualmente es la ley la que determina en que eventos no se requiere asistencia de un abogado.

En el asunto examinado, por virtud de la cuantía, le resultaba viable al señor Rodrigo Sardi De Lima, concurrir al proceso para elevar solicitudes y formular recursos, a través de apoderado judicial, pues no le está permitido por el legislador, actuar en este asunto en forma directa, en tanto carece del derecho de postulación, en virtud a que no es abogado¹ siendo ello imprescindible, al tenor de lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

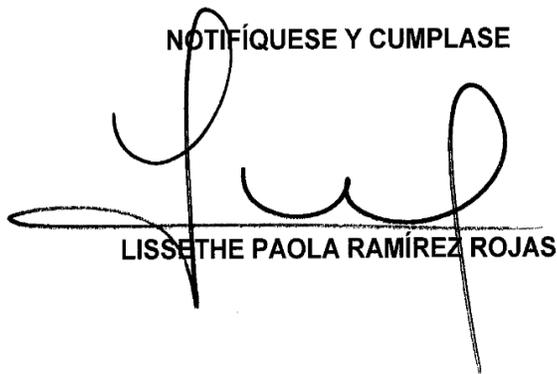
De esa manera, cuando se acude al sistema judicial por intermedio de otra persona, aquel debe ser un profesional del derecho, quien es titular del “*derecho de postulación*”, entendido como “*el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*”² Ese requisito específico, se torna indefectible y su incumplimiento, torna improcedente el estudio de la petición.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el recurso impetrado por Rodrigo Sardi De Lima, conforme los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA

¹“una vez revisado los registros que contienen Nuestras bases de datos se constató que la Cédula de ciudadanía No. 16607687.,NO registra la calidad de Abogado. Certificado 1178625, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia Consejo Superior de la Judicatura”

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Séptima Edición. 1979. Pág. 346 y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL AC1147-2014 Radicación n° 2530731030011999-00358-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: RICARDO DARÍO ROJAS PEÑA
RADICACIÓN No. 032-2018-00489-00
AUTO No. 2147

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

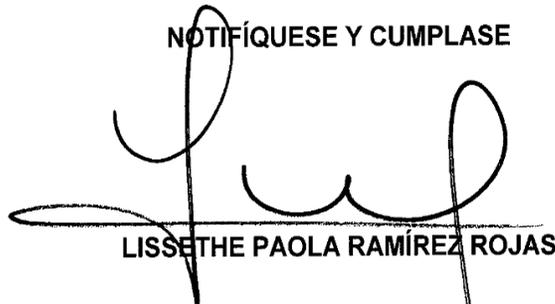
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador de la empresa MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA S.A, así:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la orden emitida por el Despacho hemos procedido a realizar el descuento de acuerdo con la capacidad de descuento que presenta el trabajador RICARDO DARÍO ROJAS PEÑA. Por lo anterior, se procede a realizar la consignación por valor de **CUATRO MILLONES CUATROSIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.430.259)** correspondiente a los meses comprendidos entre julio de 2022 a enero de 2023.

SEGUNDO: De igual manera, para el mes de febrero se efectuó el descuento por valor de **SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$760.611)**, los cuales ya fueron consignados a orden del Despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN
DEMANDADO: ONEYDA RUIZ RENGIFO Y OTRA
RADICACIÓN No. 032-2019-00254-00
AUTO No. 2145

Revisado el expediente, se advierte que en efecto se cometió un yerro en el numeral único del auto No. 1521 del 17 de marzo de 2023, al consignar SANITAS EPS, siendo lo correcto SURA EPS, se procederá a enmendar el mismo de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P, se,

DISPONE:

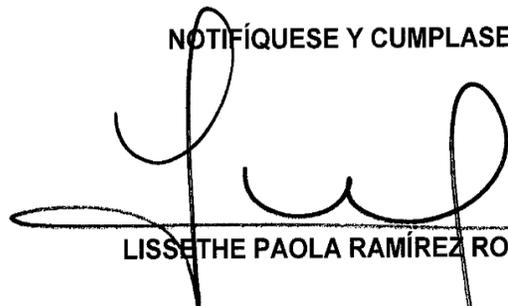
PRIMERO: CORREGIR el numeral "ÚNICO" del auto No. 1521 del 17 de marzo de 2023, conforme lo indicado en precedencia; precisando que el mismo, quedará así:

- **REQUERIR** a **SURA EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada MARÍA DEL CARMEN MONTENEGRO REALPE identificada con C.C. No. 66.877.071. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico abogadavillamil@gmail.com el cual corresponde al apoderado ejecutante.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la entidad competente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO VERDE PH

DEMANDADO: WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ

RADICACIÓN No. 032-2021-00437-00

AUTO No. 2195

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO

RADICACIÓN No. 032-2021-00925-00

AUTO No. 2196

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

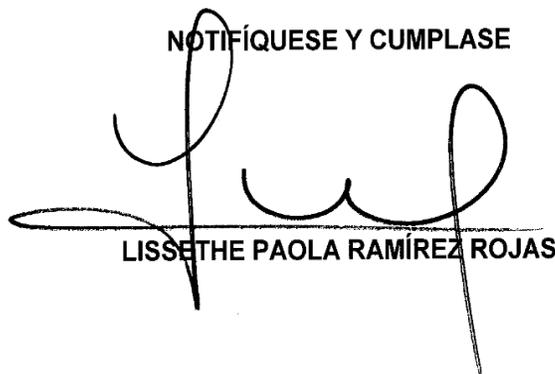
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIANA ALEJANDRA VILLEGAS TOVAR
DEMANDADO: MYRIAM CONSUELO PRADA
RADICACIÓN No. 033-2017-00044-00
AUTO No. 1482

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no tiene en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme, ni se imputa en debida forma los abonos realizados conforme al artículo 1653¹ del Código Civil, este Juzgado procederá a modificarla y actualizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

| | | | |
|-------------------------------------|-----------------|-------------------------------------|---------------|
| CAPITAL PAGARE 008 CUOTA JUN/2015 | \$ 166.600,00 | CAPITAL PAGARE 008 CUOTA NOV/2015 | \$ 166.600,00 |
| INTERES MORA 24/06/2015 A FEB 2022 | \$ 289.405,20 | INTERES MORA 24/11/2015 A FEB 2022 | \$ 271.575,97 |
| SUBTOTAL CUOTA | \$ 456.005,20 | SUBTOTAL CUOTA | \$ 438.175,97 |
| ABONO FEBRERO 2022 | \$ 2.657.038,00 | SALDO ABONO FEBRERO 2022 | \$ 412.645,39 |
| TOTAL CUOTA | \$ - | SUBTOTAL CUOTA | \$ 25.530,59 |
| SALDO PARA IMPUTAR A CUOTA JUL/2015 | \$ 2.201.032,80 | INTERES MORA MAR A OCT 2022 | \$ 30.935,31 |
| | | SUBTOTAL CUOTA | \$ 56.465,90 |
| | | SALDO ABONO OCTUBRE 2022 | \$ 146.682,00 |
| CAPITAL PAGARE 008 CUOTA JUL/2015 | \$ 166.600,00 | TOTAL CUOTA | \$ - |
| INTERES MORA 24/07/2015 A FEB 2022 | \$ 285.840,61 | SALDO PARA IMPUTAR A CUOTA DIC/2015 | \$ 90.216,10 |
| SUBTOTAL CUOTA | \$ 452.440,61 | CAPITAL PAGARE 008 CUOTA DIC/2015 | \$ 166.600,00 |
| SALDO ABONO FEBRERO 2022 | \$ 2.201.032,80 | INTERES MORA 24/12/2015 A OCT 2022 | \$ 298.938,78 |
| TOTAL CUOTA | \$ - | SUBTOTAL CUOTA | \$ 465.538,78 |
| SALDO PARA IMPUTAR A CUOTA AGO/2015 | \$ 1.748.592,20 | SALDO ABONO OCTUBRE 2022 | \$ 146.682,00 |
| | | SUBTOTAL CUOTA | \$ 318.856,78 |
| | | INTERES MORA OCT 2022 A 19/04/23 | \$ 75.585,88 |
| CAPITAL PAGARE 008 CUOTA AGO/2015 | \$ 166.600,00 | TOTAL CUOTA | \$ 394.442,66 |
| INTERES MORA 24/08/2015 A FEB 2022 | \$ 282.279,64 | | |
| SUBTOTAL CUOTA | \$ 448.879,64 | CAPITAL PAGARE 008 CUOTA ENE/2016 | \$ 166.600,00 |
| SALDO ABONO FEBRERO 2022 | \$ 1.748.592,20 | INTERES MORA 24/01/2016 A 19/04/23 | \$ 323.587,38 |
| TOTAL CUOTA | \$ - | TOTAL CUOTA | \$ 490.187,38 |
| SALDO PARA IMPUTAR A CUOTA SEP/2015 | \$ 1.299.712,55 | | |
| | | CAPITAL PAGARE 008 CUOTA FEB/2016 | \$ 166.600,00 |
| CAPITAL PAGARE 008 CUOTA SEP/2015 | \$ 166.600,00 | INTERES MORA 24/02/2016 A 19/04/23 | \$ 319.957,27 |
| INTERES MORA 24/09/2015 A FEB 2022 | \$ 278.718,68 | TOTAL CUOTA | \$ 486.557,27 |
| SUBTOTAL CUOTA | \$ 445.318,68 | | |
| SALDO ABONO FEBRERO 2022 | \$ 1.299.712,55 | CAPITAL PAGARE 008 CUOTA MAR/2016 | \$ 166.600,00 |
| TOTAL CUOTA | \$ - | INTERES MORA 24/03/2016 A 19/04/23 | \$ 316.327,15 |
| SALDO PARA IMPUTAR A CUOTA OCT/2015 | \$ 854.393,87 | TOTAL CUOTA | \$ 482.927,15 |
| | | | |
| CAPITAL PAGARE 008 CUOTA OCT/2015 | \$ 166.600,00 | CAPITAL PAGARE 008 CUOTA ABR/2016 | \$ 166.600,00 |
| INTERES MORA 24/10/2015 A FEB 2022 | \$ 275.148,48 | INTERES MORA 24/04/2016 A 19/04/23 | \$ 312.584,51 |
| SUBTOTAL CUOTA | \$ 441.748,48 | TOTAL CUOTA | \$ 479.184,51 |
| SALDO ABONO FEBRERO 2022 | \$ 854.393,87 | | |
| TOTAL CUOTA | \$ - | | |
| SALDO PARA IMPUTAR A CUOTA NOV/2015 | \$ 412.645,39 | | |

| RESUMEN | |
|-----------------------------------|------------------------|
| CUOTA DE PAGARE 008 | VALOR |
| CAPITAL PAGARE 008 CUOTA DIC/2015 | \$ 394.442,66 |
| CAPITAL PAGARE 008 CUOTA ENE/2016 | \$ 490.187,38 |
| CAPITAL PAGARE 008 CUOTA FEB/2016 | \$ 486.557,27 |
| CAPITAL PAGARE 008 CUOTA MAR/2016 | \$ 482.927,15 |
| CAPITAL PAGARE 008 CUOTA ABR/2016 | \$ 479.184,51 |
| SALDO A MARZO 17/2023 | \$ 2.333.298,96 |

En consecuencia, se resolverá de conformidad.

Ahora bien, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 y del artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de

¹ "IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."



\$ 2.333.298,96, hasta el 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, a favor del abogado NESTOR ACOSTA NIETO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.667.264, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, conforme se detalla a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor | A favor de: | Identificación |
|------------------------------|--------------------|------------------|---------------------|----------------|
| 469030002830468 | 04/10/2022 | \$ 59.869.014,46 | XXXXXXXXXX | XXXXXXXXXX |
| | | \$ 2.333.298,96 | NESTOR ACOSTA NIETO | 16.667.264 |
| SE FRACCIONARÁ Y PAGARÁ ASI: | | \$ 57.535.715,50 | XXXXXXXXXX | XXXXXXXXXX |

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFÓRMESE** inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: nestoran@hotmail.com

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ELIANA ALEJANDRA VILLEGAS TOVAR actuando a través de apoderado judicial contra MYRIAM CONSUELO PRADA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído y en caso de no existir embargo de remanentes, deberán elaborarse los oficios de desembargo, teniendo en cuenta la siguiente información.

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|---|
| Embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas BML-27D, Clase motocicleta, Marca GVMCCO, color rojo, Modelo 2013, servicio Particular de la Secretaría de Tránsito y transporte de Cali y declarado como de propiedad de la demandada MYRIAM CONSUELO PRADA, identificada con C.C. No. 39.551.379. | No. 0328 del 06 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. |
| Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora MYRIAM CONSUELO PRADA, identificada con C.C. No. 39.551.379, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la aquí demandada, bajo la partida No. 010-2014-00135-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali | No. 05-2186 del 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. |

Hágase entrega de los oficios al destinatario o a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

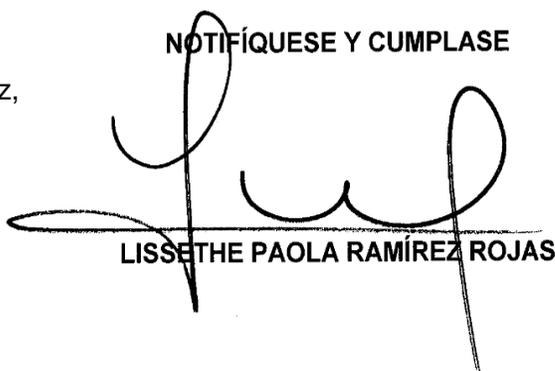
De igual manera, la secretaría deberá; sin necesidad de orden judicial adicional, repetir los oficios en caso de que se solicite reproducción o actualización. Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificando el expediente, aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético en esta providencia.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830

SÉPTIMO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: EDGAR ORJUELA RAMÍREZ
RADICACIÓN No. 033-2019-00547-00
AUTO No. 2143

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

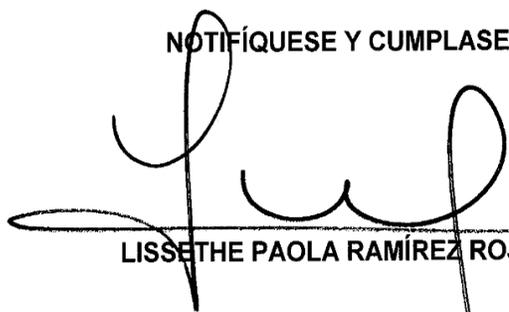
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, así:

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como: la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados.

Por lo anterior se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que los rodantes de placas IPW613, presentan Orden de inmovilización por parte del Juzgado 05 Civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, bajo radicado 76001400303320190054700, de fecha 05 de septiembre de 2022, bajo número de oficio No. 1860, con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de querer antecedentes se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

DEMANDADO: JOHN BRANDON PARRA BARCELO

RADICACIÓN No. 034-2022-00454-00

AUTO No. 2197

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

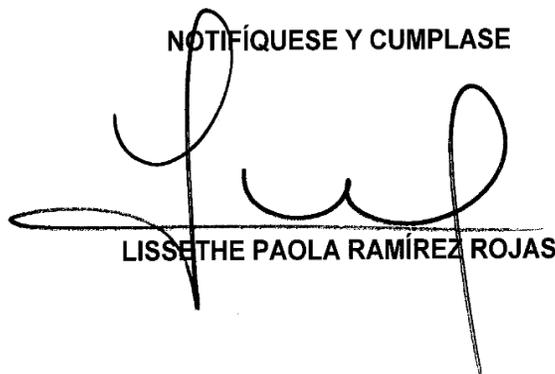
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACION)

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: MELIDA HURTADO LOPEZ

RADICACIÓN No. 035-2019-00687-00

AUTO No. 2144

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada el pagador de GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, así:

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, informa que no puede dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho toda vez que, la señora MELIDA HURTADO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 31.213.622, no cuenta con la capacidad de pago suficiente para hacer la aplicación de un nuevo embargo, en la actualidad tiene dos (2) medidas cautelares registradas en nuestro sistema financiero "SAP" ordenadas la primera por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali con Rad: 76001-40-03-035-2021-00163-00 donde el demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC identificada con NIT: 900223556-5 sin límite de cuantía, embargo aplicado en un 20% proceso que fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y el segundo por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Oralidad de Cali con Rad: 76001-40-03-027-2021-00198-00 donde el demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC identificada con NIT: 900223556-5 con límite de cuantía por valor de

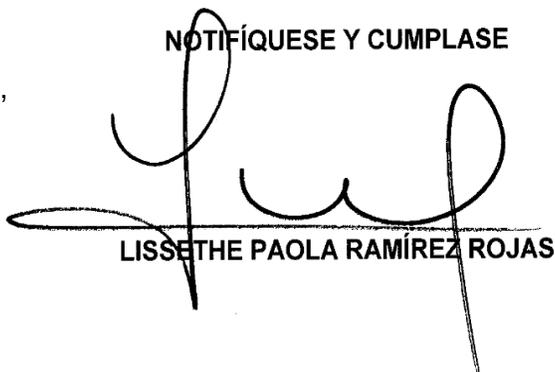
\$100.000.000, embargo aplicado en un 30% completando así un equivalente al 50% de la pensión que devenga la demandada, límite máximo permitido por la ley.

Se infiere según información brindada en el oficio que hay una acumulación de procesos, para poder registrar un solo proceso en nuestro sistema financiero "SAP" se requiere del auto interlocutorio donde se ordene la acumulación de procesos y oficio dirigido al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, donde se ordene realizar el levantamiento de las dos medidas cautelares anteriormente registradas y el registro de la nueva medida de embargo acumulada.

De lo contrario la medida cautelar ordenada por su despacho queda en espera de aplicación y de acuerdo a la fecha de recibo de los oficios de las medidas cautelares comunicadas por los diferentes juzgados se van aplicando conforme a la capacidad de pago que tenga la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA